

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-078/2024 Y SU ACUMULADO JDC-079/2024.

PARTE ACTORA: FLOR ESMERALDA MONTES CARRILLO Y CRISTINA MORALES RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: MARÍA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ E IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ.

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante la cual se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de clave **IEE/CE107/2024**, toda vez que las actoras si cuentan con registro como candidatas propietaria y suplente con la calidad de indigenas en la lista de diputaciones de Representación Proporcional, postuladas por el partido PUEBLO, por las razones y motivos expuestas a continuación.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SERCIEE	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

¹ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa en contrario.

Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
----------	---

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, por el que aprobó el Plan integral y el Calendario del presente proceso electoral local.

2. Criterios de paridad de género y acciones afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal aprobó los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

3. Modificación de los criterios. El cinco de enero, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo IEE/CE02/2024, por el que modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

4. Lineamientos para el registro de candidaturas. El quince de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

5. Aprobación de vía supletoria para registros. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

6. Acuerdo IEE/CE64/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento

de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024².

7. Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE). Del cinco al once de marzo, se inició el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

8. Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

9. Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

10. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

11. Acto impugnado. En la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, desarrollada el cuatro de abril, se emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE

² Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, de clave IEE/CE107/2024.

12. Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre otras, las pertenecientes al Partido Pueblo.

13. Juicios de la ciudadanía. El ocho de abril, las partes actoras presentaron medios de impugnación, alegando que con la resolución impugnada se les negó reconocimiento de la calidad de candidatura indígena, en el registro de sus candidaturas a la diputación por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido PUEBLO.

14. Formación de expediente, registro y turno de los juicios de la ciudadanía. El catorce de abril, se ordenó formar y registrar los expedientes identificados con las claves JDC-078/2024, por lo que corresponde a la demanda de juicio ciudadano interpuesta por Flor Esmeralda Montes Carrillo, y JDC-079/2024, por lo que hace al medio de impugnación de Cristina Morales Ramírez. Asimismo, en la misma fecha se turnaron para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

15. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El diecinueve de abril se acordó la admisión del medio de impugnación; además, se ordenó abrir el periodo de instrucción. De igual forma, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente, por último, se solicitó convocar a sesión pública del Pleno, para la discusión y votación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de dos juicios de la ciudadanía acumulados, promovidos a fin de impugnar la resolución del Consejo Estatal identificada con clave IEE/CE107/2024, con la cual se aprobó su registro, pero se les negó su derecho a ser votadas con la calidad de personas indígenas, en ejercicio de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal.

II. Acumulación. Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y en relación a una misma candidatura de la elección de diputaciones de representación proporcional, aun cuando las actoras son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del juicio ciudadano de clave JDC-079/2024, al diverso JDC-078/2024, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 343, numerales 1) y 3), 344, numeral 1), y 345, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado.

En función de lo anterior, se ordena agregar al expediente JDC-079/2024, copia certificada de la presente sentencia.

III. Procedencia. Se considera que los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acordes a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 3; por quienes cuentan con la **legitimación** referida en el diverso 317, numeral 1, inciso d), así como el 366, numeral 1), incisos e) y g) de la Ley; cumpliéndose con la **definitividad**.

Además, que en la especie debe tomarse en cuenta lo señalado en las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior, 27/2011 y 4/2012, de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**

LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE; y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

IV. Síntesis de los agravios. En atención al principio de la suplencia en la deficiencia de la queja, el cual es un mecanismo por el que, en el supuesto de que quien acuda a la justicia sea vulnerable³, es obligación de la propia autoridad identificar el acto reclamado y la causa de pedir, con la finalidad de evitar que exista una deficiente argumentación jurídica y, con ello se produzca una violación mayor al accionante dejándolo en estado de indefensión.

La Sala Superior ha dispuesto que, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de las comunidades indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales⁴.

Entonces, de un análisis exhaustivo del medio de impugnación, se obtiene que las actoras manifiestan en sus demandas de juicios ciudadanos que, en fecha veintiocho de marzo, presentaron la documentación relativa al

³ Mutatis Mutandis, la tesis 1a. CCI/2018 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 413. Registro digital: 2018831

⁴ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

registro como fórmula en el número 4, de la lista de diputaciones de Representación Proporcional en el Estado de Chihuahua, postuladas por el Partido Pueblo; la primera de ellas como propietaria, y la segunda como suplente.

Así mismo, que las promoventes se suscriben como personas indígenas pertenecientes a comunidades rarámuri ubicadas en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y declaran que la resolución que hoy impugnan no reconoce su adscripción calificada como personas integrantes de las comunidades indígenas “Yervitas” y “Agua Amarilla”, respectivamente, en dicho municipio.

En relación con lo anterior, en sus demandas de juicios ciudadanos, se duelen en términos idénticos de que la resolución que combaten, porque ésta:

“suprime mi derecho a participar como persona candidata perteneciente a una comunidad indígena en el Municipio de Guadalupe y Calvo a una diputación de representación proporcional”.

En sus escritos, las promoventes destacaron -utilizando el mismo texto- que:

“el Instituto Estatal Electoral previó que el proceso de registro de candidaturas y sustituciones para partidos políticos y alianzas electorales para el presente proceso electoral se realizara exclusivamente en línea mediante el uso del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE).” Así mismo, “estableció en el diverso IEE/CEI58/2023, los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.”

En sus agravios, las promoventes señalaron, ambas de la misma manera, que:

“no obstante, se advierte que aún y cuando se presentó mi documentación respectiva en tiempo y forma, esta no fue reflejada en el sistema de registro SERCIEE dado que, al capturar y efectuar la carga de archivos correspondientes, mi constancia de adscripción calificada indígena no fue registrada en el sistema respectivo. Contexto que me coloca en una situación de vulnerabilidad de discriminación motivada por origen étnico respecto de los demás candidatos a participar en el presente proceso electoral, derivado de una falla informática y/o computacional en el SERCIEE y/o error humano involuntario al cargar dicha documentación por parte del usuario autorizado para ello.

Bajo este contexto, la autoridad debe contemplar una posición de flexibilidad, respecto de los elementos necesarios, indispensables e inexcusables para no limitar el ejercicio de los derechos político electorales de dichos grupos vulnerables.

Son cuestiones que no tienen la trascendencia suficiente para desconocer la adscripción de las personas a un pueblo o comunidad de esta naturaleza, por lo que en los casos en los que se presentan estas circunstancias se debe considerar que cumplen con los requisitos para cumplir la acción afirmativa.

De esta forma, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aún y cuando advirtió casos de omisiones o diferencias que no consideró suficientes para acreditar la autoadscripción calificada, debió requerir personalmente dichas constancias por tratarse de formalidades que harían nugatorio el derecho de las personas postuladas a acceder a una candidatura bajo la calidad de persona indígena.”

Finalmente, ambas promoventes solicitan a este órgano jurisdiccional:

“se maximice mi derecho político electoral a ser votado en condiciones de paridad para participar al cargo de Diputada de Representación Proporcional bajo la calidad de persona integrante de una comunidad indígena en el Municipio de Guadalupe y Calvo, de tal forma que se maximice el impulso de la representación de los pueblos y comunidades indígenas en los escaños públicos de nuestro Estado, atendiendo al principio de progresividad y no regresividad, con el propósito de estar posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás personas candidatas participantes en el presente proceso electoral.”

(Subrayado añadido)

De tal lectura⁵ integral de los medios de impugnación, se encuentra que **los motivos de inconformidad se sintetizan en lo siguiente:**

- **La forma en que fue aprobado el registro de las candidaturas de las actoras afecta a su derecho de ser votadas con la calidad de personas indígenas, toda vez que no se reconoció que su postulación se trata de una candidatura indígena, lo que es contrario a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal.**

V. Estudio de fondo

A. Marco normativo

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Además, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y

⁵ Véase la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, dispone en sus artículos 1, 2 y 5 que los indígenas:

- a) Tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- b) Son libres e iguales a todas las personas y **tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.**
- c) **Tienen derecho a participar plenamente en la vida política del Estado.**

Así mismo, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en sus artículos 1° y 2°, menciona que:

- a) Los Estados, a través de las medidas apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
- b) Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

Relacionado con lo anterior, la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, contiene un **derecho político-electoral de la ciudadanía consistente en poder ser votada, teniendo las calidades que establezca la ley.** Asimismo, se establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que

soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Vinculado a lo anterior, de los artículos 12, 25 y 26, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce la referencia al mecanismo de democracia participativa por el cual se celebrarán elecciones, para votar y elegir a quienes ocupen los cargos que integren las autoridades de los poderes Ejecutivo y Legislativo, federal y local; así como de los municipios de las 32 entidades federativas de la República.

Luego, del artículo 2o., apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 26, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir representantes, así mismo, que se debe fortalecer su participación y representación política.

Al respecto, la Sala Superior, en la tesis XLI/2015, de rubro: **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA**, ha sostenido que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

En tal sentido, las **candidaturas indígenas** son parte fundamental de la promoción de la mencionada democracia participativa indígena, pues, **constituyen una de las calidades a que se refiere la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, respecto al derecho político-electoral de la ciudadanía en poder ser votada.**

Ahora bien, respecto a los requisitos necesarios para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, y obtener el registro con la calidad de candidatura indígena, el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, aprobó el acuerdo del identificado con la clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se establecieron los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, mismo que ordena la presentación de:

“6.4.1 Una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:

6.4.1.1 El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;

6.4.1.2 Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;

6.4.1.3 Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y

6.4.1.4 De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

6.4.2 Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:

6.4.2.1 Gubernatura indígena.

6.4.2.2 Asamblea General comunitaria o su equivalente.

6.4.2.3 Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.

6.4.3 En la constancia señalada se deberá precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.”

B. Análisis del agravio.

Por razón de método, este Tribunal estima que los **agravios** hechos valer por las actoras deben considerarse en dos aspectos:

- i. La omisión por parte del Instituto de registrar sus candidaturas en cumplimiento a la acción afirmativa de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.**
- ii. Que dicho registro se realice con el pronunciamiento expreso de su calidad de personas indígenas.**

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal que de las constancias que obran en autos se acredita que la aprobación de las

candidaturas se realizó con el carácter de fórmula indígena. Ello de acuerdo con lo que se razona a continuación:

1. En lo que corresponde a Flor Esmeralda Montes Carillo, de las constancias revisadas en el expediente en que se actúa, se advierte:

- El Formato “SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”⁶, presentada ante el Instituto, del que se desprende:
 - a) La postulación que hizo el partido PUEBLO respecto de ella fue a una **Candidatura Propietaria** a una Diputación de **Representación Proporcional**, en la **Posición número 4 de la lista**.
 - b) Que a la pregunta “¿El cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa?”, que se desprende de dicho formato, la respuesta es “SI”.
 - c) Que a la pregunta “¿Pertenece a un pueblo indígena?”, también en dicho formato, la respuesta también es “SI”, seguida de la especificación: Ralámuli.
- El FORMATO RC-04-AAI AUTOADSCRIPCIÓN A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024⁷, presentado ante el Instituto⁸.
- El documento original⁹, presentada ante el Instituto¹⁰, con firmas autógrafas, sellos y una huella dactilar, de la constancia de adscripción calificada de Flor Esmeralda Montes Carrillo, expedida el veintisiete de febrero, por María de la Paz Barraza Barraza, Gobernadora Indígena Ralámuli y de José Lazas Cruz, Gobernador Indígena Ralámuli. En dicha constancia reconocen a la interesada como nacida y perteneciente a la comunidad de las Yervitas, Ejido

⁶ Esta constancia se encuentra agregada en el reverso de la foja 529 del expediente JDC-078/2024.

⁷ A fojas 027 del expediente JDC-078/2024, se encuentra el documento original, con firma autógrafa de la postulada.

⁸ Foja 534 del expediente JDC-078/2024.

⁹ A fojas 026 del expediente JDC-078/2024.

¹⁰ Foja 535 del expediente JDC-078/2024.

de Chinatu, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y como hablante de la lengua materna tarahumara.

Luego, del acto impugnado, es decir, de la **resolución de clave IEE/CE107/2024¹¹ y su Anexo E¹²**, se deduce que la responsable resolvió que con relación a **Flor Esmeralda Montes Carrillo**, postulada en la candidatura propietaria a una diputación de Representación Proporcional, en la Posición número 4 de la lista del partido PUEBLO, **sí se cumplió con la acción afirmativa de postular en la lista de representación proporcional, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas**, lo cual debería hacerse en las posiciones de propietaria y suplente. Para una mayor ilustración, a continuación, se inserta la imagen de la parte que interesa de la tabla que aparece en el referido Anexo E.

DIPUTACIÓN RP	DRP4	PUEBLO	CHIHUAHUA	FLOR ESMERALDA MONTES CARRILLO	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2 2 2 3	sí
---------------	------	--------	-----------	--------------------------------	---	---------------------------------	---------	----

En consecuencia, la responsable, mediante la resolución IEE/CE108/2024¹³, aprobó el registro de la candidatura de la actora, la que, con motivo de ajustes llevados en la lista por otras razones, se hizo en la **Posición número 2**. Lo anterior, se desprende como un hecho notorio¹⁴ en el ANEXO 1, de dicha resolución, de la que, para una mayor ilustración, a continuación, se inserta la imagen de la parte que interesa.

DIPUTACIÓN RP	PUEBLO	CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	2	FLOR ESMERALDA	MONTES	CARRILLO
---------------	--------	-----------	---------------	-------------	---	----------------	--------	----------

Ahora bien, atendiendo a lo determinado en la resolución de clave IEE/CE107/2024 y su Anexo E, con relación a la postulación de la

¹¹ Reverso foja 123 a la 126 del expediente JDC-078/2024.

¹² Foja 167 del expediente JDC-078/2024.

¹³ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10598.pdf>

¹⁴ Visible en los estrados electrónicos del Instituto, mismos que constituyen un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

actora, se deduce que la aprobación del registro se realizó con la calidad de candidatura indígena.

2. Por lo que hace a Cristina Morales Ramírez. De las constancias revisadas en el expediente en que se actúa, se advierte:

- Formato “SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”¹⁵, presentada ante el Instituto, del que se desprende:
 - a) La postulación que hizo el partido PUEBLO respecto de ella fue una **Candidatura Suplente** a una **Diputación de Representación Proporcional**, en la **Posición número 4 de la lista**.
 - b) Que la pregunta “¿El cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa?”, que se desprende de dicho formato, la respuesta es “NO”.
 - c) Que a la pregunta “¿Pertenece a un pueblo indígena?”, la respuesta también es “NO”.
- FORMATO RC-04-AAI AUTOADSCRIPCIÓN A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024¹⁶, anexo a la demanda.
- El documento original¹⁷, anexo a la demanda, con firmas autógrafas, sellos y una huella dactilar, de la constancia de adscripción calificada de Cristina Morales Ramírez, expedida el veintisiete de febrero, por María de la Paz Barraza Barraza, Gobernadora Siriamé y de José Lazas Cruz, Gobernador Siriamé. En dicha constancia reconocen a la interesada como nacida y perteneciente a la comunidad indígena Agua Amarilla, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y como hablante de la lengua materna tarahumara.

¹⁵ Esta constancia se encuentra agregada en el reverso de la foja 532 del expediente JDC-079/2024.

¹⁶ A fojas 25 del expediente JDC-079/2024.

¹⁷ A fojas 26 del expediente JDC-079/2024.

Del acto impugnado, la resolución de clave IEE/CE107/2024¹⁸ y su Anexo F¹⁹, se deduce que la responsable resolvió en un primer momento que, con relación a Cristina Morales Ramírez, postulada en la candidatura suplente a una diputación de Representación Proporcional, en la posición número 4 de la lista del partido PUEBLO, no se cumplió con la acción afirmativa en materia de postulación indígena, lo cual debería hacerse en las posiciones de propietaria y suplencia.

Para una mayor ilustración, a continuación, se inserta la imagen de la parte que interesa de la tabla que aparece en el referido Anexo F.

DIPUTACIÓN RP	DRS4	PUEBLO	CHIHUAHUA	CRISTINA MORALES RAMÍREZ	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2223	NO
---------------	------	--------	-----------	--------------------------	---	---------------------------------	------	----

No obstante lo anterior, la responsable mediante la resolución IEE/CE108/2024²⁰, aprobó el registro de la candidatura de Cristina Morales Ramírez, como suplente en la fórmula indígena integrada con la diversa actora, Flor Esmeralda Montes Carillo, que, como ya se dijo, con motivo de ajustes llevados en la lista por otras razones, se hizo en la posición número 2.

Lo anterior, se desprende como un hecho notorio²¹, en el ANEXO 1, de dicha resolución, de la que, para una mayor ilustración, a continuación, se inserta la imagen de la parte que interesa.

DIPUTACIÓN RP	PUEBLO		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	2	FLOR ESMERALDA	MONTES	CARRILLO
DIPUTACIÓN RP	PUEBLO		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	2	CRISTINA	MORALES	RAMÍREZ

En tal orden de ideas, al haber quedado aprobado el registro de Cristina Morales Ramírez, como suplente en la fórmula indígena

¹⁸ Reverso foja 123 a la 126 del expediente JDC-078/2024.

¹⁹ Reverso de la Foja 167 del expediente JDC-078/2024.

²⁰ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10598.pdf>

²¹ Visible en los estrados electrónicos del Instituto, mismos que constituyen un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

integrada con la diversa actora, se deduce que tal aprobación de registro se realizó también con la calidad de candidatura indígena.

Refuerza lo antes razonado, la presunción que se deduce de lo establecido en el numeral 1.18 de los criterios, se colige que, las fórmulas destinadas al registro de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo minoritario.

Asimismo, atendiendo al sistema de votación de las fórmulas, no es posible una distinción de calidades de las candidaturas, propietaria y suplente, cuando estamos frente a alguna acción afirmativa, pues ambas personas son votadas por igual, además de que, el posible acceso al cargo de la suplente no podría variar la calidad que tuvo la propietaria, ya que de lo contrario se generaría un fraude a la ley, amparado a la luz de la propia resolución de la autoridad electoral.

Así, de conformidad con lo antes razonado, es que, por un lado se estima **infundado** el agravio, debido a que no se actualiza un perjuicio en el registro de las candidaturas de las actoras al encontrarse aprobado dicho registro en una fórmula que constituye candidatura indígena, por ello, no existe la violación a su derecho a ser votadas bajo tal calidad, con arreglo a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal.

No obstante, se estima **fundada** la pretensión de las actoras a que la autoridad electoral realice un pronunciamiento expreso sobre su calidad de personas indígenas postuladas para un cargo de elección popular y que, en función de lo dispuesto en los lineamientos del “Sistema Candidatas y Candidatos. Conóceles”²², se provea lo necesario para que quede asentado que, las actoras son mujeres indígenas representantes del Pueblo Tarahumara.

Por lo expuesto y fundado, se

²² Acuerdo IEE/CE40/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el prototipo navegable del sitio de publicación y los formatos de bases de datos que se utilizarán en la operación del sistema de candidatas y candidatos, “conóceles” en el proceso electoral 2023-2024.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave JDC-079/2024, al diverso de clave JDC-078/2024.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de clave **IEE/CE107/2024**, por no trascender en perjuicio del registro de la candidatura indígena, en la fórmula indígena que integran las actoras, como propietaria y suplente, en la lista de diputaciones de Representación Proporcional, postuladas por el partido PUEBLO.

TERCERO. Se **declara**, que como consecuencia de la aprobación del registro de la candidatura como fórmula indígena, queda reconocida la la condición de personas indígenas de Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez, a efecto de que, en su momento, se lleve a cabo la inscripción procedente en el “Sistema Candidatas y Candidatos. Conóceles”, del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave JDC-079/2024.

NOTIFÍQUESE: a) **por oficio**, al partido PUEBLO y al Instituto Estatal Electoral; b) **personalmente**, a las partes actoras, Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez; y, c) **por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-078/2024 Y SU ACUMULADO** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro a las once horas. **Doy Fe.**